



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0469/2021

ACTORA: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
PROCURADURÍA ESTATAL DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE y 2)  
SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de noviembre de dos  
mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0469/2021.

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *doce de febrero de dos mil veintiuno* \*\*\*, demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### *“IV. ACTOS QUE SE IMPUGNAN:*

*Se señala como tal, LA CALIFICA MULTA PARA UNA PLACA CON NÚMERO DE FOLIO \*\*\* DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO VEINTE VEINTIUNO (Sic) y del cual se deriva el crédito fiscal por la cantidad de \$4,344 (Cuatro mil trescientos treinta y cuatro 00/100 mn) que de manera ilegal se me imputan por parte de las autoridades señaladas hacia mi persona, lo cual acredito con la CALIFICA MULTA Y EL RECIBO DE PAGO REALIZADO EN BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. de C.V. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPP (Sic) FINANCIERO BAN NORTE (sic)”*

II. El *veintitrés de febrero de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *seis de abril de dos mil veintiuno* se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas.

IV. Por auto del *diecisiete de agosto de dos mil veintiuno* se recibió la ampliación de demanda;

V. Mediante proveído del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno se recibió la contestación de la Demandada Secretaría de Finanzas del Estado, en tanto que en relación a la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente, se declaró perdido su derecho para hacerlo; asimismo se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *once de noviembre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** **Precisión y existencia del acto impugnado.** Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación de infracción emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente con número

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0469/2021

de expediente \*\*\* el veinte de enero de dos mil veintiuno (Foja 45 de autos) y que se vincula con la calificación de multa con número de folio \*\*\* relativa al vehículo con número de placas \*\*\* cuya existencia se acredita con la exhibición por parte del Actor de dicha calificación de multa (foja 8 de autos)

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de la referida resolución definitiva— diversos actos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, según las fracciones IV y VI

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**"

del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Aduce la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que se actualiza la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, en virtud de que la parte actora se conformó y pagó la determinación de la multa.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**

Es así, porque el pago de la determinación de multa **no implica su consentimiento**, por lo que si la parte actora la impugna dentro del término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes debe entenderse su intención de combatirla y de que el pago efectuado, fue realizado bajo protesta, de ahí lo infundada de la causal de improcedencia invocada.

Agrega la demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, manifiesta que el actor **no acredita la existencia del acto impugnado**, con lo que se actualiza la causal referida.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, toda vez que como ya se analizó en el anterior considerando, la parte actora acredita la existencia de la resolución impugnada a través de la exhibición de calificación de multa de lo que se sigue, que si la parte actora realizó el pago de una multa determinada por la demandada Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, luego, existe o debió de existir la referida determinación.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.



Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudian en primer término los señalados con los hechos descritos en el escrito inicial de demanda, así como los cardinales 1, 2, 3, 4 y 5 (fojas 53 y 54 de autos) en el concepto de nulidad expresado como PRIMERO del escrito de inicial de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.<sup>3</sup>

Manifiesta la parte actora en el escrito inicial de demanda que tuvo que pagar la multa impuesta, toda vez que de no hacerlo, no le devolverían su vehículo.

Agrega la parte actora en los referidos conceptos de nulidad que en relación al acta de inspección exhibida por la demandada Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente que la misma es ilegal.

Acto que la parte actora manifiesta conoció hasta que se le corrió traslado en el presente juicio, es decir, se trata para la parte actora de un acto novedoso que es materia de impugnación en ampliación de demanda.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la referida demandada, establezca que la actora sí conocía de dicho acto, tal y

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."**

como se puede desprender del escrito de la parte actora que obra a foja 44 de autos.

Lo cierto es que el escrito referido por la demandada, se trata de un escrito PRO FORMA que provee la propia demandada con el fin de concluir el procedimiento y liberar el vehículo de la parte actora, por lo que lo inserto en él, no puede pasar por una confesión de la parte actora.

Por el contrario, la referida parte demandada no exhibe constancia de notificación del mismo y por otra parte en la foja final, no obra firma de la parte actora, por lo que debe tenerse por cierta la afirmación de la parte actora, en el sentido de que conoció del mismo hasta que en el presente juicio le corrieron traslado de dicho documento.

En virtud de lo anterior, **procede analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en contra de dicho acto**, toda vez que la resolución impugnada es fruto de dicha acta de inspección.

Así, en los argumentos de nulidad antes descritos, la parte actora establece esencialmente que dicha acta de inspección es ilegal, al ser **ilegible** en sus diversos componentes, adicional a que **carece de firma autógrafa**, lo que le deja en un estado de indefensión, al no poder preparar una debida ampliación de demanda.

Los sintetizados son **FUNDADOS**

Es así, porque el Acta de Inspección Exhibida por la autoridad Procuraduría de Protección al Ambiente, (fojas 41 a 44 de autos), es **totalmente ilegible**, y carece el requisito de **firma autógrafa**, y si bien, al final de la foja 43, se alcanza percibir el nombre de **\*\*\*** y una firma ilegible, asimismo arriba de dicha firma, se alcanza a percibir que dicha persona firmó en carácter de **Testigo**.

En cuanto a la autoridad actuante o inspector que instruyó el acta, aparece en la misma foja, el nombre **\*\*\***, **sin que obre en la misma su firma autógrafa**, así como tampoco obra la de la c. **\*\*\***, parte actora en el presente juicio.

Con lo cual, se violaron en perjuicio de la parte actora los derechos humanos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ante la



irregularidad de dicha actuación, se faltaron a las formalidades esenciales del procedimiento, dejando en total estado de indefensión a la parte actora.

Lo anterior adicional a la falta del requisito esencial de firma autógrafa, al que se refiere el artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece:

*“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*[...]*

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;*

*[...]”*

De lo transcrito se advierte que son elementos y requisitos del acto administrativo, entre otros, el constar por escrito y con firma autógrafa o electrónica de quien lo expida.

Elementos que no se cumplen el caso de estudio, pues como ya se advirtió el acta de inspección carece de firma autógrafa o electrónica.

De ahí lo fundados de los argumentos de la parte actora.

Ahora bien, si bien es cierto que lo analizado fue el Acta de Inspección que precedió a la determinación y posterior calificación de la multa impuesta; lo cierto es que dicho acto es esencial en la secuela del procedimiento establecido y en base al cual derivó la resolución ahora impugnada; por lo que en consecuencia, puede establecerse que la resolución impugnada es fruto de un acto viciado y por tanto es nula.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Registro 252103, Volumen 121-126, Sexta Parte, Materia(s): Común, cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

*“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE*

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Así, lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, al provenir la misma de un acto (Acta de Inspección), que incumplió las formalidades que debe revestir el acto, incurriendo así en la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes. Nulidad que atiende a vicios de forma; **no obstante ello**, en el caso de estudio es materialmente imposible emitir una nueva resolución en sustitución de aquella cuya nulidad ha sido declarada.

Lo anterior es así, porque el origen de la nulidad se remonta al levantamiento del Acta de Inspección, la cual por sus características es imposible reproducir.

Al resultar fundados los argumentos de nulidad en análisis, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la determinación impugnada se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.** Al resultar ilegal la determinación de infracción emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente con número de expediente \*\*\* del veinte de enero de dos mil veintiuno (Foja 45 de autos) y que se vincula con la calificación de multa con número de folio \*\*\* relativa al vehículo con número de placas \*\*\*, se declara su NULIDAD LISA Y LLANA.

Por lo que con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de





Aguascalientes<sup>4</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena la devolución del pago que realizó por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La cantidad de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS); por concepto de “MULTAS PROESPA” y que se comprueba con el comprobante digital de pago que fuera exhibido por la parte actora (foja 9 de autos);

Siendo dicho comprobante de pago una DOCUMENTAL PÚBLICA con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. La cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS); por concepto de servicio de grúa, según orden de servicio que obra a foja 10 de los autos y que fue emitida a favor de la parte actora, coincidiendo la fecha y número de placas del vehículo.

Prueba DOCUMENTAL PRIVADA proveniente de tercero que al ser exhibida en original y coincidir con las fechas, actora y datos del vehículo tiene valor probatorio pleno; ello en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que se deja a disposición de las demandadas el comprobante antes descrito para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, giren sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de sus importes al demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62,

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de infracción emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente con número de expediente \*\*\* del veinte de enero de dos mil veintiuno (Foja 45 de autos) y que se vincula con la calificación de multa con número de folio \*\*\* relativa al vehículo con número de placas \*\*\*

**TERCERO.** Hágase la devolución a la parte actora de las cantidades precisadas en el último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno. Conste



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0469/2021

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0469/2021 dictada en doce de noviembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.